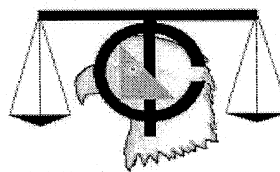




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº

001854



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12:30 horas del día 09 de Septiembre de 2009, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra T.C.P. Nº 338 año 2006, caratulado: “S/ Cargo automático artículo 3º Ley 264 modificada por Ley 619 – Sr. Jorge Armando Dominguez”**-----

Liminarmente, los suscriptos dejan constancia que, encontrándose las actuaciones en instancia de análisis por parte del Cuerpo Plenario de Miembros, se produjo la rotación anual de la Presidencia de este Tribunal, conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Provincial 50; dictándose la Resolución Plenaria Nº 104/09, estableciendo en su artículo 2º que, para el período comprendido desde el 1 de julio de 2009 hasta el 30 de junio de 2010 inclusive, “...la *Vocalía Legal y de Auditoría del Tribunal de Cuentas* estarán conformadas y/o integradas respectivamente de la siguiente manera: *VOCALÍA LEGAL* por el Dr. Miguel Longhitano Vocal Abogado (Presidente) y CPN/Dr. Claudio RICCIUTI Vocal Contador, y *VOCALÍA DE AUDITORÍA* por el Dr. Miguel Longhitano Vocal Abogado (Presidente) y CPN Luis Alberto Caballero Vocal Contador (Vocal de Auditoría), todo ello conforme lo dispuesto en el exordio del presente y artículo 18 de la Ley Provincial Nº 50.”.-----

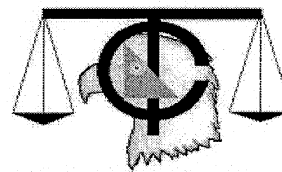
Siendo analizadas las actuaciones en primer término por el **Sr. Vocal de Auditoría**, seguidamente se transcribe su Voto: “...Viene a examen de este Vocal de Auditoría el Expediente Letra T.C.P. Nro. 338, año 2006 caratulado: **“S/CARGO AUTOMÁTICO ARTÍCULO 3º LEY 264 MODIFICADA POR LEY 619 – SR. JORGE ARMANDO DOMINGUEZ”** a los fines fundar mi voto:-----

Que las presentes actuaciones tienen como objeto la formulación de cargo automático previsto por el art. 3º de la Ley Provincial Nro. 264, según redacción dada por la ley 619 respecto al entonces **Subsecretario de Obras y Servicios Públicos – Zona Sur**, Jorge Armando Dominguez designado mediante Decreto Provincial Nº 4323/04 y Decreto de **renuncia** Nº 3185/05 de fecha 06/09/05, **Secretario de Obras y Servicios Públicos** designado mediante Decreto Provincial Nº 3189/05 de fecha 06/09/05, **Secretario de Obras y Servicios Públicos** designado mediante Decreto Nº 3316/05 de fecha 12/09/05 decreto de Renuncia Nº 3536/05 de fecha 26/09/05 y **Subsecretario de Obras y Servicios Públicos – Zona Sur** según Decreto Provincial Nº 3539 de fecha 26/09/05 y Decreto Provincial Nº 3803/05 (fs. 6).-----

A fs. 4/12 obra Informe Legal Nº 41/06 Letra T.C.P. - C.A. de fecha 23 de Febrero de 2006 en el cual se indica, entre otras consideraciones, que mediante



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Resolución Plenaria N° 240/2005 de fecha 23 de septiembre de 2005 (fs. 14/15) el Sr. Jorge Armando Dominguez fue intimado por el término de diez (10) días para que formule el descargo que haga a su derecho y aporte la documental que estime corresponder, bajo apercibimiento de iniciar Juicio Administrativo de Responsabilidad ante la falta de presentación del formulario correspondiente al inicio de juicio de residencia.-----

Mediante Nota N° 161/2006 Letra T.C.P. - ADM-CENTRAL de fecha 04 de Abril de 2006 (fs. 24/25) se requiere al Contador General de la Gobernación que informe si al Sr. Dominguez se la han otorgado anticipos con cargo a rendir, fondos permanentes, cajas chicas, cuentas corrientes bancarias, fondos de afectación específica. Asimismo se requirió que informe si al mencionado funcionario le quedaron rendiciones pendientes de aprobación y fondos otorgados pendientes de ser rendidos. -----

Mediante Nota N° 159/06 Letra T.C.P. ADM. CENTRAL de fecha 04 de Abril de 2006 (fs. 26/27) se requirió a la Dirección General de Patrimonio, Seguro y Concesiones de la Provincia que informe la nómina de los bienes que el Sr. Jorge Dominguez tuvo a su cargo en su gestión.-----

A fs. 28 obra Nota N° 73/06 Letra D.P.S. y C. de fecha 06 de Abril de 2006 mediante la cual se informa que no se confeccionaron cargos de bienes patrimoniales al Sr. Jorge Armando Dominguez en su gestión a cargo de Secretario y Subsecretario de Obras y Servicios Públicos.-----

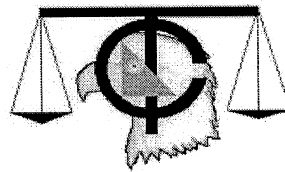
La Contaduría General por Nota N° 1647/06 (fs. 38/40) fechada 28 de Agosto de 2006 informa que al Sr. Jorge Armando Dominguez se le otorgaron Anticipos con Cargo a Rendir por la suma de \$ 200.000 Expte. N° 16623, con una ampliación de 350.000; \$ 400.000 Expte. N° 17043/05; \$ 400.000 Expte. N° 116/05; \$ 130.000 Expte. 628/05; \$ 150.000 Expte. N° 628/05 y \$ 350.000 Expte. N° 7187/05.-----

Mediante Informe N° 667/06 Letra T.C.P. ADM. CENTRAL de fecha 06 de Diciembre de 2006 (fs. 124/125) la Auditora Fiscal C,P.N. M. Fernanda Coelho propone considerar, a los efectos de la aplicación del artículo 3° de la Ley N° 264, sustituido por la Ley 619, efectuar el cargo automático preventivo automático igual al importe de los bienes que estuvieron bajo responsabilidad del ex funcionario y/o por el importe total de la rendición de cuentas no efectuada, la ejecución presupuestaria del gasto correspondiente al período Enero/05 a Abril/05, conforme documental obrante a fs. 106/107, surgiendo un total de crédito actualizado de \$ 80.851.644,82, de los cuales corresponden al inciso 1 – personal – el monto de \$ 11.037.323. Con respecto a los bienes bajo la responsabilidad del ex funcionario y de las rendiciones de cuentas no efectuadas por el mismo se remite al Informe N°

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

514/06 TCP-ADM. CENTRAL de la que surge que no se confeccionaron cargos de bienes patrimoniales en favor del mismo.-----

A fs. 126 obra Nota Interna Nº 1482/06 Letra TCP – SC de fecha 14 de Diciembre de 2006 mediante la cual el Secretario Contable Emilio May indica al Vocal de Auditoría que comparte lo expresado por la Auditora Fiscal actuante en el Informe Nº 667/06, entendiendo que debería tomarse como monto de cargo automático la suma de \$ 69.814.321,82, correspondiente al crédito presupuestario menos el monto referido al rubro “personal” por entender que el mismo no resultaría imputable al funcionario.-----

A fs. 127/132 corre glosado Informe Legal Nº 70/07 Letra TCP-SL de fecha 21 de Febrero de 2007 suscripto por el Prosecretario Legal Dr. Gustavo Molnar en el que da cuenta que: a) respecto al Expte. Nº 16623 que forma parte de la causa Nº 13.037 caratulada “BERNAL PEDRO, DOMINGUEZ JORGE ARMANDO Y OTOS S/ INF. ART. 174 INC. 5 C.P. (Expte. Nº 16.623) en el cual el Tribunal de Cuentas se constituyó en Actor Civil; b) Según la información analizada de la causa Nº 13.037 el Expte. Nº 17.043/04 forma parte de la investigación que se tramita por Expte. Nº 317/05 del Registro de este Tribunal caratulado “INVESTIGACION EXPTE. GOB. Nº 17.043 DE \$ 400.000” en las que el Tribunal de Cuentas se constituyó en Actor Civil; c) En lo que respeta a los Exptes. Nro. 116/05, 628/05 y 7187/05 por los cuales tramitaron los anticipos con cargo a rendir y que fueran declarados perdidos por Resolución M.O. y S.P. Nº 387/06 totalizan la suma de \$ 1.030.000.-----

Que en razón de lo reseñado el Prosecretario Legal entiende que procedería formular cargo automático contra el ex funcionario por los hechos originados en los expedientes Nros. 116/05, 628/05, 628/05 y 7187/05 y que a su entender totalizan la suma de \$ 1.030.000.-----

En razón de la disidencia planteada entre el Prosecretario Legal y el Secretario Contable respecto al criterio a adoptar en cuanto a la base de cálculo para determinar el cargo preventivo automático previsto en el art. 3 de la Ley 619 la Prosecretaria Contable C.P.N. María Laura Perez Torre mediante Nota 105/07 Letra T.C.P. de fecha 28 de Febrero de 2007 (fs. 133) solicita al Vocal de Auditoría que por Plenario de Miembros se resuelva la misma.-----

Así por Acuerdo Plenario Nro. 001358 de 29 de Marzo de 2007 (fs. 134/145) se dispone remitir el expediente a las Secretarías Legal y Contable a fin de que procedan a emitir sendos informes, de donde surjan en forma clara e indubitable los parámetros para determinar el cargo preventivo automático previsto en el art. 3



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001854



de la Ley Provincial 264, y los rubros que deban integrarlo, ello como medida previa a la intervención del Plenario de Miembros solicitada.-----

A fs. 147/150 obra glosado Informe Legal N° 350/07 Letra S.L.-T.C.P. de fecha 30 de Abril de 2007 en el que se destaca que la determinación de los rubros y montos que conforman el cargo automático excede la competencia de la Secretaría Legal, de lo cual resulta ineludible precisar que las pautas para determinar el cálculo surgirán del análisis de la particular situación que presenta el caso, el cual entraña una dualidad de hipótesis a partir de las que se infieren conclusiones disímiles que consecuentemente se traducen en extremos interpretativos que han sido tomados tanto por la Auditoría Fiscal, Prosecretaría Legal y Secretaría Contable.-----

Mediante Nota Int. N° 700/08 Letra T.C.P.-S.C. el 29 de Mayo de 2008 (fs. 158) el Secretario Contable eleva las actuaciones al Vocal de Auditoría indicando que esa Secretaría se expidió al respecto tal cual surge de la documental glosada a fs. 126 y 133 sosteniendo la opinión en ellas vertidas, ello sin dejar de tener en cuenta la dificultad operativa para definir el cargo automático conforme lo expresara la Secretaria Legal en el informe Nro. 350/07.-----

Que el 28 de Julio de 2008 se emite Acuerdo Plenario N° 1642 estableciendo que a los efectos de la determinación del cargo automático previsto por el art. 3° de la ley provincial N° 619, los conceptos a tener en cuenta serán: a) rubros cuya rendición no haya sido aprobada administrativamente, excluyendo aquellas que fueren objeto de reclamo judicial por parte del Tribunal de Cuentas, y b) bienes que conforme inventario hubiesen estado a cargo del área bajo responsabilidad del funcionario y se comprobare por el Auditor Fiscal su faltante injustificado.-----

A fs. 175/176 corre glosado Informe N° 550/08 Letra T.C.P. fechado 04 de Noviembre de 2008 suscripta por el Auditor Fiscal C.P.N. Jorge Fernando Espeche indicando que el total del cargo automático a formular al ex funcionario asciende a \$ 68.684.321,82.-----

Que con el informe citado supra que es elevado por el Secretario Contable se encontrarían cumplimentados los recaudos indicados en art. 1° del Acuerdo Plenario N° 1642.-----

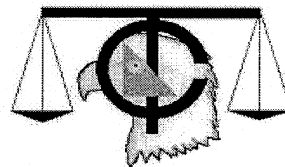
Mi opinión-----

Que conforme surge de los antecedentes reseñados tenemos que al Sr. Jorge Armando Dominguez, funcionario sujeto a Juicio de Residencia, por Decreto N° 3536/05 se le aceptó la renuncia al cargo de Secretario de Obras y Servicios Públicos. -----

Que el análisis de estas actuaciones corresponde sea realizado en el marco del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

sindicado Juicio de Residencia que se halla regulado por distintas normas derivadas de la carta Magna Provincial, cuyo artículo 190 estatuye que:-----

“Los funcionarios que ocupen cargo electivos, así como los ministros, secretarios y subsecretarios, tanto provinciales como municipales y comunales, no podrán abandonar la Provincia hasta después de cuatro meses de terminadas sus funciones, salvo expresa autorización de la Legislatura Provincial o de los cuerpos deliberativos municipales, por estar sometidos a juicio de residencia.”-----

Dicho instituto se encuentra reglado por Ley Provincial Nº 264, conforme modificación de la ley Provincial Nº 619, la que en el art. 1º establece: *“Los funcionarios mencionados en el artículo 190 de la Constitución Provincial estarán sujetos a Juicio de Residencia ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la finalización de su mandato o cese de su mandato...”-----*

El artículo 3º de la ley 264, según sustitución de la ley 619 señala que: *“Los funcionarios mencionados en el artículo 1º deberán dar pleno cumplimiento a las normas que al efecto dicte el Tribunal de Cuentas, las cuales deberán tener la aprobación de la Comisión creada por esta ley, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se les efectuará un cargo preventivo automático igual al importe de los bienes que estuvieron bajo su responsabilidad y/o por el importe total de la rendición de cuentas no efectuada procediéndose, en esta instancia, al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley provincial 50 y sus modificatorias fijándose, a este efecto, en tres (3) años el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial”.-----*

Surge con meridiana claridad que lo atinente al régimen de Juicio de Residencia tiene un trámite específico en cuanto al procedimiento y plazo de prescripción para este como para la extensión del plazo dentro del cual se puede ejercer la acción de responsabilidad patrimonial indicada en el Capítulo XIII de la Ley 50, lapso temporal que “puede” extenderse a tres (3) años, siempre que se formule respecto al Funcionario involucrado un **“cargo preventivo automático”**, dentro del plazo de cuatro (4) meses, computables desde el cese en las funciones.-----

Dicho cargo únicamente podrá formularse cuando el funcionario no haya presentado Declaración Jurada por Cese de Funciones, trayendo como consecuencia que se extienda a tres (3) años el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial estatuida por la ley 50.-----

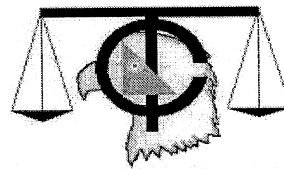
Que a fin de posicionarnos en tal instituto y hacer extensivo el régimen indicado por el art. 3º de la Ley 264 es requerido que se den los presupuestos indicados por tal norma (falta de presentación de Declaración Jurada por cese de Funciones



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001854



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

y cargo preventivo automático formulado dentro del plazo de cuatro meses de dicho cese).-----

Que a la fecha ha transcurrido un lapso de tiempo que excede los cuatro (4) meses para que este Tribunal puede formular cargo preventivo automático que a la postre posibilitaría extender a tres (3) años el plazo dentro del cual se puede instaurar la acción de Responsabilidad Patrimonial conforme lo normado por el artículo 3º de la ley 264, según redacción de la ley 619.-----

Por lo expresado entiende esta Vocalía que se encuentra una valla para que este Tribunal puede formular cargo preventivo automático dado el tiempo transcurrido desde la aceptación de la renuncia del ex funcionario acontecida en el mes de septiembre de 2005, propiciando en consecuencia la culminación de la presente investigación.-----

Asimismo y atento el estado de estos obrados propicio se disponga la instrucción de información sumaria a fin de deslindar responsabilidad administrativa por la demora en la tramitación de las presentes actuaciones, con los plazos establecidos en el art. 190 de la Constitución Provincial, Ley N° 264.-----

Por lo reseñado propicio se dicte un acto administrativo que disponga:-----

a- Declarar la culminación del presente trámite en virtud de encontrarse fenecidos los plazos legales dentro del cual este Tribunal puede formular cargo preventivo automático en virtud de la falta de presentación de declaración jurada por parte del Sr. Jorge Armando Dominguez.-----

b- Disponer la instrucción de Información sumaria a fin de deslindar responsabilidades administrativas por la demora en la tramitación de las presentes actuaciones.-----

c- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se libre cédula a la Comisión de Seguimiento Legislativo de Juicio de Residencia a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04, informando lo actuado con remisión de copia íntegra y certificada de las presentes actuaciones y del acto administrativo que se dicte. -----

Es mi voto.-----

A continuación toma la palabra el **Sr. Vocal Contador, por entonces en ejercicio de la Presidencia**, quien se expide emitiendo el voto que se transcribe: "... Vuelve a este Presidente el **Expediente T.C.P. N° 338-2006, caratulado: "S/CARGO AUTOMÁTICO ARTÍCULO 3º LEY 264 MODIFICADA POR LEY 619 – SR. JORGE ARMANDO DOMINGUEZ"**, a los fines de fundar mi voto.-----

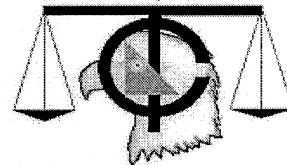
Comenzando el examen de las presentes actuaciones, las cuales tienen por objeto precisar la suma por la que procede formular cargo preventivo automático respecto del ex funcionario nombrado, cabe mencionar que llegan a mi



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº

001854



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

consideración precedidas del voto del señor Vocal de Auditoría, por lo que me remito a su relato de los antecedentes que conforman el caso, a fin de no incurrir en reiteraciones sobreabundantes.-----

Destaca como significativo el señor Vocal preopinante, el Informe Nº 667/06 Letra T.C.P. ADM. CENTRAL, del 6 de diciembre de 2006 (fs. 124/125), a través del que la Auditora Fiscal, C.P.N. M. Fernanda Coelho, a los efectos de la aplicación del artículo 3º de la Ley provincial Nº 264, sustituido por la Ley 619, propone efectuar el cargo preventivo automático por el importe equivalente a los bienes que estuvieron bajo la responsabilidad del ex funcionario y/o por el importe total de la rendición de cuentas no efectuada y la ejecución presupuestaria del gasto correspondiente al período comprendido entre enero de 2005 y abril de 2005, de conformidad con la documentación obrante a fojas 106/107.-----

De dicho Informe, surge un crédito actualizado de pesos ochenta millones ochocientos cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro con ochenta y dos centavos (\$ 80.851.644,82), de los cuales, pesos once millones treinta y siete mil trescientos veintitrés (\$ 11.037.323), corresponden a gastos de personal.-----

En orden a intentar componer el monto total por el que debiera generarse cargo preventivo automático, el Informe Nº 514/06 TCP-ADM. CENTRAL da cuenta de que no se confeccionaron cargos de bienes patrimoniales en favor del señor Jorge Armando Dominguez.-----

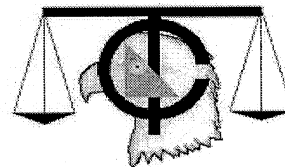
A su turno, mediante la Nota Interna Nº 1482/06, Letra TCP – SC de fecha 14 de diciembre de 2006, el Secretario Contable Emilio May, indica que comparte lo expuesto por la Auditora Fiscal actuante en el informe aludido en último término, entendiendo que debería tomarse como monto de cargo automático la suma de pesos sesenta y nueve millones ochocientos catorce mil trescientos veintiuno con ochenta y dos centavos (\$ 69.814.321,82).-----

Por su parte, según detalla el Informe Legal Nº 70/07, Letra TCP- SL (fs. 127/132), este Tribunal de Cuentas se constituyó en Actor Civil en la Causa Nº 13.037, caratulada “*BERNAL PEDRO, DOMINGUEZ JORGE ARMANDO Y OTROS S/ INF. ART. 174, INC. 5 C.P.*”, al cual se incorporaron los Expedientes Nº 16.623 y, según información obrante en la Carpeta de Juicio de esa misma Causa, el Expediente Nº 17.043/04 forma parte de la investigación tramitada mediante Expediente Nº 317/05 del Registro de este Tribunal, caratulado “*INVESTIGACIÓN EXPTE. GOB. Nº 17.043, de \$ 400.000*”, en las que el Tribunal de Cuentas se constituyó en actor civil.-----

A través de los Expedientes Nº 116/05; 628/05 y 7187/05, que fueran declarados perdidos por Resolución M.O. y S.P. Nº 387/06, tramitaron los anticipos con cargo a rendir que totalizan la suma de pesos un millón treinta mil (\$1.030.000), por la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

única que el Prosecretario Legal entiende que procedería formular cargo automático contra el ex funcionario.-----

En razón de la diversidad de criterios planteada entre los informes contable y el legal, en cuanto a la base de cálculo para determinar el cargo preventivo automático, establecido en el artículo 3º de la Ley 264, la señora Prosecretaria Contable, mediante Nota 105/07 (fs. 133), solicitó que se resolviera la discrepancia por Plenario de Miembros.-----

En ese contexto se dictó el Acuerdo Plenario N° 1358, obrante a fojas 134/145, por el que se dispuso remitir el expediente a las Secretarías Legal y Contable, a fin de que emitan sendos informes, de los que surjan en forma clara e indubitable los parámetros para los rubros que deban integrarlo, como medida para la intervención del Plenario de Miembros requerida.-----

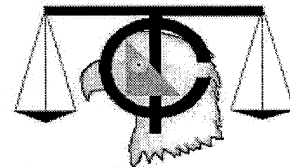
Cumplidos tales recaudos y, a raíz de lo propiciado en los nuevos informes elaborados por ambas áreas, se emitió el Acuerdo Plenario N° 1642, según el cual, a los efectos de la determinación del cargo automático previsto por el artículo 3º de la Ley provincial N° 264, sustituido por el artículo 3º de su modificatoria N° 619, los conceptos a tener en cuenta serán los rubros cuya rendición no haya sido aprobada administrativamente, excluyendo aquellas que fueren objeto de reclamo judicial por parte del Tribunal de Cuentas y, en segundo término, los bienes que conforme inventario, hubiesen estado a cargo del área bajo responsabilidad del funcionario y se comprobare por el Auditor Fiscal su faltante injustificado.-----

De conformidad con tales preceptos, el Auditor Fiscal C.P.N. Jorge Fernando Espeche, llevó a cabo el Informe N° 550/08, Letra T.C.P., glosado a fojas 175/176, en el que luego de calcular el total del cargo automático a formularse en la suma de pesos sesenta y ocho millones seiscientos ochenta y cuatro mil trescientos veintiuno con ochenta y dos centavos (\$ 68.684.321,82), expresamente dice: “... *el Acuerdo Plenario 1642 excluye para considerar como cargo automático, este tipo de planteamiento (...) **y considera que el cargo automático debe estar integrado por todos aquellos rubros, cuya rendición no haya sido aprobada administrativamente**, por lo que a criterio del suscripto y dado los informes de la Auditora Fiscal designada en la presente investigación, **estarían cumplidos los requerimientos del Acuerdo Plenario**, dado que los funcionarios involucrados, ya han sido sometidos a juicio por cargos administrativos que no fueron rendidos, según los informes de las distintas áreas de este Tribunal...*” (El destacado es original).-----

En función de tales elementos, considera en su voto el señor Vocal de Auditoría, que corresponde analizar las presentes actuaciones, en el marco del Juicio de Residencia, regulado por distintas normas derivadas del artículo 190 de la Carta



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Magna provincial y reglamentado por la Ley provincial N° 264, conforme modificaciones incorporadas por su similar N° 619.-----

Estima meridianamente claro, que el Juicio de Residencia tiene un trámite específico en cuanto al procedimiento y su plazo de prescripción, como así también, para la extensión del plazo dentro del cual se puede ejercer la acción de responsabilidad patrimonial indicada en el Capítulo XIII de la Ley 50, lapso temporal que “*puede*” extenderse a tres (3) años, siempre que se formule respecto al Funcionario involucrado un “*cargo preventivo automático*”, dentro del plazo de cuatro (4) meses, computables desde el cese en las funciones.-----

Sostiene por ello en su Voto, que dicho cargo únicamente podrá formularse cuando el funcionario no haya presentado Declaración Jurada por Cese de Funciones, trayendo como consecuencia que se extienda a tres (3) años el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial, estatuida por la ley 50 y que, para hacer extensivo el régimen indicado por el artículo 3° de la ley 264, se requiere que se den los presupuestos indicados por esa norma, es decir, la falta de presentación de la Declaración Jurada por cese de Funciones y la formulación del cargo preventivo automático dentro del plazo de cuatro meses de dicho cese.-----

Con relación al caso puntual bajo examen, señala el preopinante que a la fecha, ha transcurrido un lapso que excede los cuatro meses para que este Tribunal pueda formular cargo preventivo automático, que a la postre posibilitaría extender a tres (3) años el plazo dentro del cual se podría -en su interpretación- instaurar la acción de Responsabilidad Patrimonial.-----

En función de tales argumentos, dicho Vocal considera que existe una valla para que este Tribunal pueda formular cargo preventivo automático, dado el tiempo transcurrido desde la aceptación de la renuncia del ex funcionario, acontecida en el mes de septiembre de 2005 y propicia en consecuencia, la culminación de la presente investigación.-----

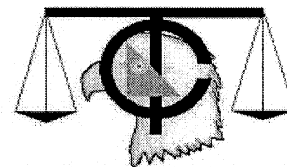
Finalmente, propone la instrucción de una información sumaria, a fin de que se deslinde la responsabilidad administrativa por la demora en la tramitación de las actuaciones, con los plazos establecidos en el artículo 190 de la Constitución Provincial y la Ley provincial N° 264.-----

Mi Opinión.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones expuestas por el señor Vocal de Auditoría, comparto el tratamiento formal a imprimir al presente trámite, en el marco del Juicio de Residencia establecido por el artículo 190 de la Constitución local, la Ley provincial N° 264 y su modificatoria N° 619, con más la reglamentación prevista por la Resolución Plenaria N° 51/2004, pero discrepando



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

en la resolución a adoptar en cuanto al fondo de la cuestión, conforme las consideraciones que seguidamente expondré.-----

De manera preliminar, he de hacer hincapié en la evidente dificultad plasmada a lo largo de las presentes actuaciones para todos los sujetos intervinientes, en torno a descifrar el procedimiento exacto que debería seguirse para llevar adelante adecuadamente el Juicio de Residencia y, por carácter transitivo, para lograr determinar con precisión el tiempo y metodología propios, a efectos de formular el mentado cargo preventivo automático, contemplado por un espectro normativo plagado de ambigüedades, contradicciones y vacíos.-----

En rigor, de la norma constitucional y el artículo 1º de la Ley provincial 264, sustituido por el artículo 1º de la Ley N° 619, surge de modo inequívoco, únicamente la prohibición a determinados funcionarios, de ausentarse de la provincia durante los siguientes cuatro (4) meses a que cesan en sus cargos, período durante el cual se encontrarán sujetos al juicio de residencia.-----

Siguiendo ese razonamiento, el artículo 3º de la citada Ley provincial, establece como sanción genérica a eventuales incumplimientos de las obligaciones inherentes al juicio de residencia, la imputación de un cargo preventivo automático, equivalente al valor de los bienes que el funcionario tuvo bajo su responsabilidad y/o por el importe total de la rendición de cuentas no efectuada procediéndose, en esa instancia, al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de la ley provincial N° 50 y sus modificatorias fijándose, a este efecto, en tres años el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial.-----

Por otra parte, debe tenerse también en cuenta que la Resolución Plenaria N° 51/2004, que establece el procedimiento para la intervención de este Órgano de Control en el Juicio de Residencia, prevé que dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha del cese en sus cargos, los funcionarios deben presentar ante este Tribunal, una Declaración Jurada por cese de funciones, dando explicaciones sobre una serie de tópicos relativos a su desempeño en la administración de bienes a su cargo, con especial sujeción al ejercicio de sus funciones y, en particular, en lo que hace al manejo de fondos públicos.-----

Pero dicha Resolución, establece como plazo máximo para la aprobación del informe final del Auditor Fiscal, el de ciento veinte (120) días, que deben entenderse hábiles en los términos del artículo 59 de la Ley provincial N° 141 y que excede holgadamente el de cuatro (4) meses previsto en la norma constitucional.-----

Todo ello me conduce a entender -como dije- que los cuatro meses a que se refiere el artículo 190 de la Constitución Provincial y el artículo 1º de la Ley provincial 264, sustituido por el artículo 1º de su posterior N° 619, se refiere



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°



únicamente al tiempo durante el cual el funcionario no podrá ausentarse del territorio de la provincia sin autorización expresa.-----

Considero consecuentemente, que el cómputo de la prescripción previsto por el artículo 3º, se activa con el sólo vencimiento del plazo de cinco (5) días, sin que el funcionario haya presentado la Declaración Jurada aludida y no a partir del momento en que se practicara el cargo preventivo automático.-----

No coincido con la elaboración del señor Vocal de Auditoría, según la cual, si el funcionario saliente no presenta la Declaración Jurada antedicha hasta el vencimiento de los cuatro meses indicados en el artículo 190 de la Constitución Provincial y, este Tribunal no imputa el cargo automático, se perdería la oportunidad de hacerlo en el resto del plazo de prescripción de tres (3) años.-----

En efecto, la prescripción constituye en sí misma el lapso específico a tener en cuenta para el inicio de acciones de recupero de un eventual perjuicio fiscal y, en razón de ello, el acto de imputación automática debe considerarse parte inescindible del procedimiento ya que, al no haber sido definida su omisión como un acontecimiento preclusivo por la norma, estimo excesivo interpretar el vacío legal restringiendo la competencia temporal del Tribunal.-----

Por otra parte, en relación a los alcances del cargo automático, previsto para los casos en que el funcionario saliente omita la presentación de la declaración jurada dentro de los cinco días siguientes a su cese en el cargo, éste constituye una sanción que carece de virtualidad más allá del reproche que merece la conducta omisiva del funcionario, por cuanto se contradice directamente con el criterio fijado por el artículo 62 de la Ley Provincial 50, que establece que *“Concluida la audiencia de prueba dictará resolución fundada en el término máximo de veinte (20) días, la que **no podrá sustentarse en el principio de la responsabilidad objetiva, sino en la existencia de dolo, culpa o negligencia en la conducta del estipendiario**”* (El destacado me pertenece).-----

Llevado a la faz práctica, la más absoluta abstracción en la que se cristaliza el cargo automático, que debe imputarse al funcionario por el sólo hecho de haber tenido a su cargo bienes o el manejo de fondos, hace improbable que éste pueda coincidir con el importe perseguible concretamente como perjuicio fiscal, respetando el factor de atribución subjetiva de la responsabilidad civil establecido por la norma transcripta.-----

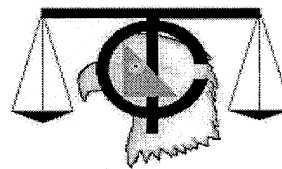
Dicho de otro modo, la imputación en forma previa y automática, por el sólo hecho de haber tenido el funcionario a cargo bienes y/o fondos, haría inviable el inicio de acciones por montos fijados sobre una eventual responsabilidad objetiva, asumiendo el altísimo riesgo de no alcanzar a demostrar perjuicio económico y, mucho menos aún, dolo o culpa respecto de la mayor parte del monto imputado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº

001854



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

automáticamente, debiendo asumirse las consecuencias disvaliosas de la improcedencia de la acción.-----

Máxime teniendo en cuenta que la norma no garantiza el *derecho de defensa* previsto por el artículo 18 de la Constitución Nacional, pues -como dije- el cargo automático es una sanción en sí mismo por la no presentación de la correspondiente Declaración Jurada.-----

Las dificultades analizadas, para llevar efectivamente adelante las acciones de responsabilidad civil sobre el total del cargo automático, reviste especial incertidumbre en este caso particular, toda vez que, tal como ha sido advertido en los Informes técnicos de las distintas áreas, este Tribunal se abstuvo de emitir opinión respecto de la Cuenta General del Ejercicio 2004, la que tampoco tuvo aprobación Legislativa, sumado a las graves inconsistencias de los datos aportados por la Dirección General de Presupuesto, según surge del Informe Nº 667/06, Letra T.C.P. ADM. CENTRAL, del 6 de diciembre de 2006 (fs. 124/125).---

Además, tal como se hace notar en el Informe Legal Nº 70/07, Letra T.C.P.-S.L., teniendo en cuenta las acciones civiles ya iniciadas contra los ex funcionarios BERNAL y DOMÍNGEZ, si se iniciaran también juicios administrativos de responsabilidad por el total del "*cargo automático*" implicaría una duplicidad de procesos con objetos -cuando menos- parcialmente idénticos.-----

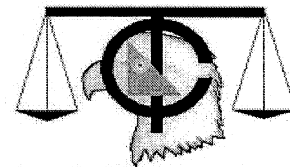
Por todo lo expuesto y, en virtud de las conclusiones alcanzadas por el señor Auditor Fiscal C.P.N. Jorge Fernando Espeche, en el Informe Nº 550/08, Letra T.C.P., *ut supra* transcriptas, considero que debiera tenerse por cumplido el objetivo de la norma, que en su obscuridad y vaguedad, no podría aspirar a efectos más profundos que los producidos en la especie, dados en definitiva por la búsqueda de responsabilidad subjetiva, a través de medios judiciales idóneos y en relación al perjuicio fiscal concretamente determinado, pues ha devenido abstracta la cuestión traída a consideración.-----

Con relación a la posibilidad de llevar a cabo la instrucción de investigaciones administrativas, para deslindar responsabilidades por la demora en la tramitación de este Expediente, considero que constituiría un dispendio administrativo innecesario, toda vez que el propio Secretario Contable, C.P.N. Emilio May, ya reconoció y asumió toda la responsabilidad por tal circunstancia, en el Informe Nº 203/08 (fs 159), por lo cual y teniendo en cuenta la falta de consecuencias materiales emergentes de la desporlijidad del trámite, estimo que resultaría pertinente y suficiente, en un acto distinto del presente, la formulación de un enfático apercibimiento a dicho profesional, orientado a que no se repitan dilaciones como la referida, en la tramitación de nuevos juicios de residencia.-----

Finalmente, en coincidencia con lo manifestado por la señora Secretaria Legal



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Dra. Mónica Penedo en el Informe Legal Nº 350/07 Letra: S.L.-T.C.P., considero oportuno propiciar la modificación de toda la normativa reglamentaria del instituto del Juicio de Residencia, de modo de articular un procedimiento que posibilite llevarlo a la práctica de manera inequívoca y eficaz.-----

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de dictar el acto administrativo que disponga:-----

a) Dar por concluida la intervención de este Tribunal en relación al Expediente Nº 338-TCP-2006, caratulado: "S/ CARGO AUTMÁTICO ARTÍCULO 3º LEY 264 MODIFICADA POR LEY 619 – SR. JORGE ARMANDO DOMINGUEZ", declarando abstracta la cuestión.-----

b) Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se libre cédula a la Comisión de Seguimiento Legislativo de Juicio de Residencia a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 51/2004, informando lo actuado con remisión de copia íntegra y certificada de las presentes actuaciones y del acto administrativo que se dicte.-----

c) Remitir, copia certificada del acto a dictarse a la Secretaría Legal, a la Secretaría Contable y al señor Auditor Fiscal interviniente.-----

Es mi voto.-----

Finalmente, toma la palabra el **Sr. Vocal Abogado, actualmente en ejercicio de la Presidencia**, emitiendo el voto que a continuación se transcribe: "...Vienen a este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia el **Expediente: T.C.P. del registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia Nº 338/2006 caratulado: "S/ cargo automático artículo 3º Ley 264 modificada por Ley 619 – Sr. Jorge Armando Domínguez"** a los fines de fundar mi voto.-----

En tal sentido, cabe señalar que las actuaciones bajo examen vienen precedidas de los votos del Sr. Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas, así como del Vocal Contador, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes por ambos detallados, me remito a ellos en honor a la brevedad.-----

A su vez, cabe señalar que ambos preopinantes coinciden en que corresponde concluir la intervención de este Tribunal en las presentes actuaciones, pero difieren en los motivos en que fundan tal determinación.-----

Así, el Vocal Auditor, C.P.N. Luis Alberto Caballero, entiende que no corresponde aplicar un cargo automático al funcionario saliente, ello en virtud de que los plazos dispuestos en la normativa vigente a tales efectos, se hayan a esta altura vencidos. Criterio, que adelanto, es el que se comparte.-----

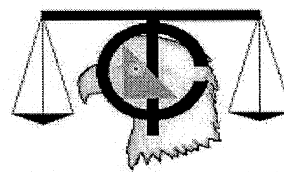
Por el contrario, el Vocal Contador, C.P.N. Claudio A. Ricciutti, entiende que la cuestión se ha tornado "abstracta", en virtud de que ya se están sustanciando causas en sede judicial contra del funcionario saliente, según surge del Informe



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001854



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Legal N° 70/07, Letra TCP SL, por lo que el “cargo automático” implicaría una “duplicidad de procesos con objetos -cuando menos- parcialmente idénticos”. Asimismo, realiza el Vocal Contador otra serie de consideraciones que, al igual que la indicada, no se comparten, y que entiendo conveniente aclarar.-----

Así, en primer lugar, señala el Vocal Contador, que el plazo de cuatro (4) meses dispuesto en el Art. 190 de la Norma Constitucional y en el art. 1º de la Ley Provincial N° 264, sustituido por el artículo 1º de la Ley 619, se refiere *“únicamente a la prohibición a determinados funcionarios, de ausentarse de la provincia durante los siguientes cuatro (4) meses a que cesen en sus cargos, período durante el cual se encontrarían sujetos al juicio de residencia”*.-----

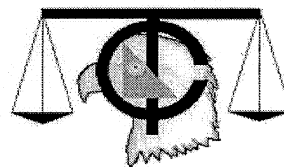
Al respecto corresponde señalar que, contrariamente a lo indicado por el Vocal Contador, el plazo de cuatro (4) meses se dispone no sólo respecto del plazo durante el cual el funcionario no puede ausentarse de la Provincia, sino que este se dispone también respecto del plazo mismo de duración del mentado Juicio de Residencia.-----

En este orden, cabe señalar que la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar N° 619, en su Art. 1º dispone: **“Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley provincial 264, por el siguiente texto: “Artículo 1º.- Los funcionarios mencionados en el artículo 190 de la Constitución Provincial *estarán sujetos a Juicio de Residencia ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la finalización de su mandato o cese de sus funciones*, período en el cual no podrán ausentarse de la Provincia por un plazo que exceda los veinte (20) días, salvo que mediare autorización expresa del órgano competente.”** (la negrita no pertenece al original).- Del artículo transcrito se desprende que el plazo estipulado para el el Juicio de Residencia al que están sometidos los funcionarios salientes es de 4 (cuatro) meses desde la finalización del mandato o cese de sus funciones.-----

En este sentido nuestro Superior Tribunal tiene dicho: **“...Por ende, el *plazo de cuatro meses es el lapso máximo en que puede tramitarse y resolverse el citado juicio, pues durante ese término -cuatro meses- el ex funcionario está sometido a juicio y no puede ausentarse de la Provincia* (...no podrán abandonar la Provincia...por estar sometidos a juicio de residencia...) Esta limitación de ausentarse del territorio provincial tiene su sentido si se lo relaciona a la necesidad de comparecencia ante el tribunal, al estar sometido a juicio. *Sería absurda la disposición constitucional acerca de la imposibilidad de abandonar la Provincia en el término de cuatro meses, si el juicio pudiera iniciarse al fin de ese período, y tramitarse y finalizarse después de ese lapso, cuando el ex funcionario ya puede ausentarse de aquella...*”**.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“...El colorario lógico de lo expuesto es: el juicio de residencia no puede extenderse más allá de los cuatro meses de extinguida la relación funcional...”.

(Véase el voto del Dr. Tomas Hutchinson en autos: “Martinelli, Roque Luis c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad – Medida Cautelar - Expte. Nº 904/99 de la Secretaría de Demandas Originarias). -Lo resaltado no pertenece al original-.-----

En este orden, tal como claramente lo señalara el Dr. Hutchinson en su Voto, “sería absurda la disposición constitucional acerca de la imposibilidad de abandonar la Provincia en el término de cuatro meses, si el juicio pudiera iniciarse al fin de ese período, y tramitarse y finalizarse después de ese lapso, cuando el ex funcionario ya puede ausentarse de aquella...”-----

Así, a partir de lo señalado en los párrafos precedentes, puede colegirse claramente que el plazo de cuatro (4) meses está dispuesto no sólo para que los funcionarios sujetos al Juicio de Residencia no abandonen la Provincia, sino que también se refiere al período durante el cual debe sustanciarse y resolverse el mentado procedimiento.-----

Ahora bien, en este punto corresponde efectuar una distinción, en el sentido de que, dicho plazo de cuatro (4) meses de duración y resolución del Juicio de Residencia, se aplica únicamente en los casos en que el funcionario saliente presente la correspondiente Declaración Jurada al cese de sus funciones.-----

Para estos casos se aplica el procedimiento dispuesto en la Resolución Plenaria Nº 54/01, para el cual rigen los arts. 57 a 60 de la Ley 50, esto es, la acusación, el traslado de la misma, la producción de prueba que ofreciere el estipendario, la audiencia de prueba, y luego de ella la resolución del Tribunal, deberá llevarse a cabo dentro del plazo de 4 meses.-----

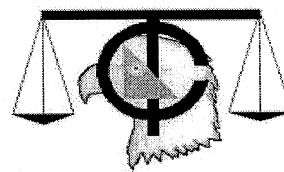
Por el contrario, para el caso de la falta de presentación de Declaración Jurada, como en las presentes actuaciones, el procedimiento que se aplica ya no es el de la Resolución Nº 54/01, sino que en estos casos, conforme lo dispuesto en el Art. 3º de la Ley Nº 264, modificada por la 619, el procedimiento que rige es el dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley 50, y el plazo de prescripción se extiende, sólo para estos supuestos, a tres (3) años.-----

Así, en estos casos, en lugar de que se deba sustanciar todo el procedimiento de Juicio de Residencia en el plazo de cuatro (4) meses, únicamente procederá la determinación del “cargo automático” en dicho plazo, y en virtud del mismo, se dará inicio al Juicio Administrativo de Responsabilidad reglamentado en el capítulo XIII de la Ley 50, ya que justamente el monto del cargo automático, constituirá el objeto de la Acusación que dará inicio a las actuaciones.-----

Por otro lado, con el fin de corroborar su argumento, el Vocal Contador manifiesta



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

que la Resolución Plenaria N° 51/2004 establece como plazo máximo para la aprobación del Informe del Auditor Fiscal, el de 120 días, los cuales deben entenderse en hábiles en los términos del artículo 59 de la Ley Provincial N° 141 y que excede holgadamente el de cuatro (4) meses previsto en la norma constitucional.-----

Contrariamente a lo indicado, la Resolución Plenaria N° 54/01, en el punto referido al Informe del Auditor Fiscal, expresamente dispone: “...**La actuación del Auditor Fiscal no podrá excederse más allá de los 60 días desde la presentación de la Declaración Jurada por cese de funciones por parte del funcionario sometido a Juicio de Residencia...**”. -Lo resaltado no es del original-.-----

Por el contrario, el plazo que el Vocal Contador cita no tiene nada que ver con la actuación del Auditor dentro del Juicio de Residencia, sino que hace referencia al plazo dispuesto en la Resolución 54/01 para la *resolución total del Procedimiento*, (dentro de la cual se aprueba definitivamente el Informe del Auditor).-----

Al respecto la Resolución Plenaria N° 54/01, en su parte pertinente, dispone: “**El Informe final y la Comisión de Seguimiento Legislativo de Juicio de Residencia:** Sin perjuicio de los informes que ésta requiera, de todo lo actuado, y en un término no superior a los 120 días de recepcionada el Acta de Cese, por Resolución Plenaria de Miembros se aprobará el informe del Auditor Fiscal y se informará de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo de Juicio de Residencia, con copia íntegra y certificada de las actuaciones.-----

Todas las actuaciones por las cuales se sustancie el juicio de Residencia tendrán carácter reservado hasta el dictado de la resolución definitiva por la que se apruebe el Informe del Auditor Fiscal.-----

Serán de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias y las contenidas en la Ley provincial N° 141.-----

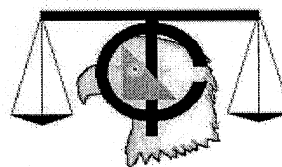
Las actuaciones correspondientes a la aplicación de sanciones por apartamientos formales y a la substanciación de los Juicios de Responsabilidad continuarán su curso sin perjuicio del Informe Final y las resoluciones que sobre este adopta la Comisión de Seguimiento Legislativo”. -Lo resaltado no es del original-.-----

De la lectura de los párrafos transcritos, puede comprenderse que en realidad, el plazo de 120 días se establece para la resolución definitiva de todo el procedimiento, dentro de la cual corresponderá también la aprobación definitiva del Informe.-----

Así, el que la aprobación final del Informe se deba efectuar en un termino no superior a los 120 días, se refiere a una cuestión netamente formal, en cuanto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

dispone que al dictarse resolución definitiva, debe aprobarse también definitivamente el informe del Auditor a partir del cual se dio inicio al Procedimiento. Pero no implica en modo alguno que *todo* plazo de 120 días se estipule al sólo efecto de la aprobación del Informe.-----

En este orden, la norma es clara al determinar que el Informe se emite dentro de los 60 días de presentada la Declaración Jurada, y una vez presentado, el Vocal de Auditoría formulará Acusación.-----

En virtud de lo cual puede comprenderse que el Informe debe aprobarse desde un comienzo, ya que de lo contrario el Vocal Auditor nunca formularía una Acusación basándose en un Informe que no cuenta con su aprobación.-----

Una vez formulada la Acusación, en caso de corresponder, se dará inicio al procedimiento de responsabilidad y, finalmente, se dictará resolución definitiva dentro de la cual se aprobará -también en forma definitiva- el Informe el Auditor.---- Así, debe comprenderse que los 120 días se refieren a todo el plazo de duración del procedimiento, y a fin de hacer una interpretación armónica con la disposición constitucional que establece cuatro (4) meses para la duración del Juicio de Residencia, debe interpretarse que dichos días son corridos, ya que justamente, así es que se llega al plazo de 4 (cuatro) meses dispuestos para la resolución final de Procedimiento.-----

En este orden, si bien la Ley 141 establece que los días deben computarse como hábiles, la misma -tal como surge de la propia Resolución N° 54/01-, resulta de *aplicación supletoria*.-----

En virtud de ello, si el plazo dispuesto constitucionalmente para la duración de los Juicios de Residencia es de cuatro (4) meses, no resulta acertado efectuar una interpretación de la norma reglamentaria, en el sentido de que sólo el informe del Auditor exceda el plazo dispuesto para la duración de todo el procedimiento.-----

Más allá de lo explicitado, en este caso en particular, en donde no hubo presentación de Declaración Jurada, y por ende no resulta aplicable la Resolución N° 54/01, sino el procedimiento dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley 50, el plazo de cuatro (4) meses, es el plazo con el que contará el Tribunal para la determinación del "cargo automático".-----

En estos supuestos, el Auditor Fiscal deberá llevar adelante una investigación a fin de poder determinar el monto al que ascendería el mismo, y en virtud de que en estos casos no se aplica el procedimiento previsto en la resolución N° 54/01, sino el del Capítulo XIII de la Ley 50, puede determinarse que el auditor fiscal podrá extenderse más allá del plazo de 60 días, pero siempre dentro del plazo de 4 meses, dispuesto para los Juicios de Residencia.-----

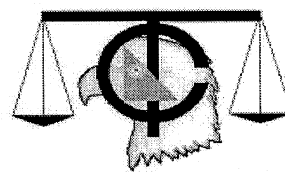
Ello debido a que justamente el cargo automático debe ser *previo* al Procedimiento



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001854



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Administrativo de Responsabilidad -para cuya resolución se establece el plazo de 3 años- ya que, justamente, el *cargo automático constituirá el objeto mismo de la acusación*, que dará inicio al Juicio Administrativo de Responsabilidad.-----

Por otro lado, corresponde en esta instancia analizar la forma en que el Vocal Contador entiende que debe computarse el plazo estipulado en el Art. 3º de la Ley 264, modificada por la 619, en este sentido el preopinante afirma que el mismo “*se activa con el sólo vencimiento del plazo de 5 días dispuesto para que el funcionario presente la correspondiente Declaración Jurada luego del cese de sus funciones, y no a partir de que se practicara el cargo preventivo automático*”.-----

Sobre ello, cabe señalar que ninguna de las dos instancias señaladas por el Vocal Contador constituyen el momento a partir del cual debe computarse el plazo de tres (3) años, sino que el mismo, al igual que todos los plazos procesales, debe computarse a partir de la fecha del hecho que causó el daño o de producido este si fuese posterior.-----

Consecuentemente, si lo que debe tomarse en cuenta para el cálculo del cargo automático son los rubros cuya rendición de gastos no haya sido aprobada administrativamente (conf. Acuerdo Plenario N° 1642), en este caso, el plazo comenzaría a computarse a partir de la fecha del gasto no aprobado, el que constituye justamente el *hecho que generó el daño*.-----

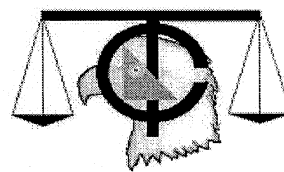
En otro orden, no se comparte el argumento expresado por el Vocal Contador, en cuanto entiende que “*la prescripción constituye en sí misma el lapso específico a tener en cuenta para el inicio de acciones de recupero de un eventual perjuicio fiscal y, en razón de ello, el acto de imputación automática debe considerarse parte inescindible del procedimiento ya que, al no haber sido definida su omisión como un acontecimiento preclusivo por la norma, estimo excesivo interpretar el vacío legal restringiendo la competencia temporal del Tribunal*”. -Lo resaltado no es del original-.-----

Al respecto cabe señalar que no hay ningún vacío legal, sino que todo lo contrario, ya que específicamente el Art. 3º de la Ley 264, modificada por la 619, determina claramente que el plazo de 3 años se establece para ejercer la *acción de responsabilidad patrimonial*, NO para determinar el monto del cargo automático, el cual tal como se explicó previamente, debe ser previo ya que constituye el objeto de la Acusación.-----

En este orden, el Art. 3 de la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar N° 619, dispone: “**Artículo 3º.-** Sustitúyese el artículo 3º de la Ley provincial 264, por el siguiente texto: “**Artículo 3º.-** Los funcionarios mencionados en el artículo 1º deberán dar pleno cumplimiento a las normas que al efecto dicte el Tribunal de Cuentas, las cuales deberán tener la aprobación de la Comisión creada por esta



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ley, bajo apercibimiento de que, **en caso de incumplimiento, se les efectuará un cargo preventivo automático** igual al importe de los bienes que estuvieron bajo su responsabilidad y/o por el importe total de la rendición de cuentas no efectuada **procediéndose, en esta instancia, al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley provincial 50 y sus modificatorias fijándose, a este efecto, en tres (3) años el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial**” (la negrita no corresponde al original).-----

De la lectura del artículo transcrito, claramente se desprende que el plazo de tres (3) años se dispone *para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial* la cual, procesalmente, es posterior a la determinación del cargo automático, ya que éste forma parte de la Acusación -instancia previa al ejercicio de la acción de responsabilidad-.-----

En virtud de lo cual, si la norma dispone que el plazo de tres (3) años se establece para ejercer la mentada acción, no puede en modo alguno entenderse que se cuenta con dicho plazo para la determinación del “cargo automático”, en virtud de que, tal como quedó explicitado, éste es anterior a la mentada acción, ya que constituye el objeto mismo de la Acusación.-----

Resumiendo, desde que el funcionario cesa en sus funciones, si éste no presenta la Declaración Jurada, el Auditor Fiscal cuenta con cuatro (4) meses para recabar toda la información necesaria a fin de poder determinar el monto del cargo automático, procediéndose *en dicha instancia* (una vez determinado el monto del cargo) al inicio del Procedimiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50, dentro del cual se estipula un plazo de prescripción de tres (3) años para ejercer de la acción de responsabilidad.-----

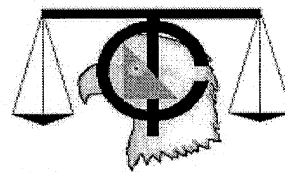
Una vez determinado el cargo automático, la Vocalía de Auditoría formulará Acusación contra el estipendario, conforme a lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley Provincial N° 50, el cual establece que ello se efectuará “*previa substanciación del juicio de Cuentas o procedimiento de investigación*”, constituyendo, en este caso, la determinación del “cargo automático” el “procedimiento de investigación” previo a la misma.-----

El cargo automático constituye así el OBJETO de la ACUSACIÓN, al cual se arriba a partir de la investigación realizada por el Auditor Fiscal quién en su Informe Final deberá determinar el monto al cual ascendería el cargo, todo ello conforme la fórmula de cálculo dispuesta en el Acuerdo Plenario N° 1642.-----

En virtud de lo cual puede colegirse claramente que el plazo de tres (3) años NO resulta aplicable para la determinación del cargo automático, el cual debe determinarse en forma “previa” al inicio del procedimiento previsto en el capítulo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

XIII de la Ley Nº 50, y por ello dentro del plazo de cuatro (4) meses dispuesto constitucionalmente para la duración de los Juicios de Residencia.-----

Todo lo cual surge del Informe Legal Nº 41/06 letra TCP – CA de fecha 23/02/2006 (fs. 04/12), emitido en el inicio de las actuaciones, en el cual la Dra. María Laura Rivero, señalaba: “...En función del art. 3º ya citado, corresponde en primera instancia y en forma previa a dar inicio a los mecanismos de enjuiciamiento previstos en la Ley Provincial 50 para juzgar la responsabilidad de los ex funcionarios, efectuar cargo preventivo automático señalado en la norma...” -Lo resaltado no es del original-.-----

En virtud de todas las consideraciones precedentes, debe comprenderse que el cargo automático se establecerá a partir de un proceso de investigación previo, llevado a cabo por el Auditor Fiscal nombrado a tal efecto, y éste tomara en cuenta todos aquéllos elementos que hagan a la determinación del mismo, conforme lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 1642. -----

Posteriormente, en función de la Investigación sustanciada se formulará Acusación en contra del funcionario saliente, dándose inicio al procedimiento dispuesto en el capítulo XIII de la Ley 50, respecto del cual rige el plazo de tres (3) años dispuesto en el Art. 3º de la Ley 264, modificada por la 619.-----

En otro orden de ideas, introduce el Vocal Contador una serie de consideraciones respecto del tipo de responsabilidad que entraña el “cargo automático” que me veo en la obligación de clarificar, por no resultar los mismos ajustados a Derecho.-----

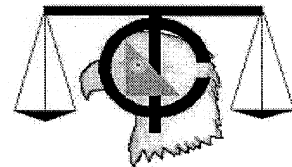
Señala el Vocal Contador que el cargo automático **“constituye una sanción que carece de virtualidad más allá del reproche que merece la conducta omisiva del funcionario, por cuanto se contradice directamente con el criterio fijado por el artículo 62 de la Ley provincial Nº 50, que establece que “Concluida la audiencia de prueba, dictará resolución fundada en el término máximo de veinte (20) días, la que no podrá sustentarse en el principio de la responsabilidad objetiva, sino en la existencia de dolo, culpa o negligencia en la conducta del estipendario. La resolución será notificada personalmente o por cédula”.** -Lo resaltado no es del original-.-----

Asimismo manifiesta: **“...la norma no garantiza el derecho de defensa previsto por el artículo 18 de la Constitución Nacional, pues -como dije- el cargo automático es una sanción en sí mismo por la no presentación de la correspondiente Declaración Jurada”.** -Lo resaltado no es del original-.-----

Todo lo cual confunde profundamente el sentido de la norma, en primer lugar, corresponde señalar que la aplicación de un cargo automático en modo alguno implica una sanción, la cual recién quedará determinada una vez resuelto el Juicio Administrativo de Responsabilidad.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

El mentado cargo NO determina la forma en que se resolverá finalmente el posterior procedimiento administrativo de responsabilidad previsto en el Capítulo XIII de la Ley 50.-----

Contrariamente, ello dependerá del desarrollo de todo el procedimiento de responsabilidad, en el cual el acusado podrá ejercer cabalmente su derecho de defensa valiéndose de todos los medios de prueba que estime necesarios.-----

Una vez producida toda la prueba ofrecida, en caso de considerarse acreditada la comisión de un perjuicio fiscal atribuible al funcionario saliente, se dictará resolución sustentada en los principios de responsabilidad subjetiva estipulados en el Art. 62 de la Ley 50.-----

Por lo que debe comprenderse que el “cargo automático” no es una sanción, y no implica un adelantamiento del pronunciamiento final, es más, en caso de que el funcionario acredite en el transcurso del Juicio Administrativo de Responsabilidad, que no produjo perjuicio fiscal alguno en contra del erario público, no corresponderá la aplicación de cargo alguno. Así, *de ninguna manera la aplicación de un cargo automático implica una sanción así como tampoco la violación del derecho de defensa del funcionario.*-----

En este sentido, podemos asemejar la determinación del “cargo automático” a la mecánica de las observaciones legales, en donde la conclusión a la que se arriba no tiene carácter de “definitivo” y por ello no implica necesariamente la aplicación de un cargo en contra del funcionario, sino que ello dependerá del resultado del Juicio Administrativo de Responsabilidad previsto en el Capítulo XIII de la Ley 50 que eventualmente se inicie contra el funcionario.-----

Sobre este tema, nuestro Superior Tribunal tiene dicho que: “...se trata de un **acto interlocutorio que carece de definitividad**, en tanto la observación es sólo eso: una advertencia sobre una posible ilegalidad para que, de compartirse por la autoridad administrativa, se subsane antes de avanzar en el procedimiento constitutivo, o, de lo contrario, tal autoridad insista en el acto tal cual fue elaborado (art. 30 de la Ley 50), quedando para la etapa del control posterior el debate sobre la corrección y trascendencia de la “observación”. **En modo alguno tal impugnación preventiva determina la suerte del control de la cuenta, ni meneos aun avizora el resultado de un eventual juicio de cuentas y eventualmente del que pudiera iniciarse por responsabilidad** (Cf, arts. 42, 44, 63 y 72 de la Ley 50).-----

Tal división de potestad de contralor, permite advertir que -de acuerdo con la mecánica de la ley- **lo dicho por el Tribunal de Cuentas en oportunidad del control preventivo podrá ser discutido por el estipendario en los procedimientos posteriores que pudieran incoarse en su contra, sin que**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°



pueda afirmarse entonces la “definitividad” del acto de observación... (Autos: “Municipalidad de Ushuaia c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contenciosos Administrativo” Expte: N° 453/97”). -Lo resaltado no es del original-.-----

Analógicamente, puede aplicarse tal razonamiento respecto del “cargo automático” el cual no tiene definitividad, ni adelanta el modo en que se resolverá el Procedimiento de Responsabilidad que se inicie contra el funcionario. En este orden, el Art. 3° de la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar N° 619, dispone que en caso de incumplimiento por parte del estipendario de las normas que a tal efecto dicte este Tribunal de Cuentas, se le aplicará un cargo automático, y en esa instancia, se procederá al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley 50.-----

Así, recién luego de sustanciado el procedimiento previsto en el capítulo XIII de la Ley 50, eventualmente, se determinará la aplicación de una sanción o cargo en contra del funcionario saliente, la cual, recién en este caso tendrá carácter de “definitiva”, amén de los recursos que el funcionario puede interponer en su contra. Consecuentemente, en modo alguno puede atribuírsele al cargo automático, tal como lo hace el Vocal Contador, el carácter de sanción, ya que el mismo no tiene carácter definitivo, y únicamente constituye el objeto de la acusación. Tampoco puede considerarse vulnerado el derecho de defensa del funcionario, el cual, una vez notificado de la Acusación, podrá ejercer su defensa, tal como se preve expresamente en el procedimiento regulado por el Capítulo XIII de la Ley 50, luego del cual recién se determinará eventualmente la aplicación de una sanción o cargo en su contra.-----

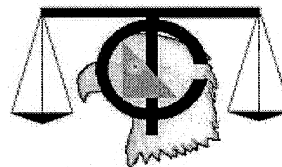
Asimismo, incurre en otra confusión el Vocal Contador al manifestar: *“la más absoluta abstracción en la que se cristaliza el cargo automático, que debe imputarse al funcionario saliente por el sólo hecho de haber tenido a su cargo bienes o el manejo de fondos...”*. -Lo resaltado es propio-.-----

Al respecto cabe señalar que NO se aplica un cargo automático por el “solo hecho de haber tenido bienes a su cargo”, sino que se le aplicará un cargo automático cuando hubiese efectuado gastos cuya rendición no hubiese sido aprobada administrativamente o bienes que conforme inventario estuvieran a su cargo y el Auditor Fiscal comprobare su faltante injustificado, (conf. Art.1° del Acuerdo Plenario N° 1642).-----

Que se lo denomine “automático” no quita que haya una “investigación previa” por parte del Auditor Fiscal, quien determinará en base a la fórmula dispuesta en el Acuerdo Plenario precitado, el monto del cargo automático, esto es, en función de gastos cuya rendición no hubiese sido aprobada administrativamente, excluyendo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

los que fueren objeto de reclamo judicial y en función de los bienes que conforme inventario estuvieren a su cargo y el auditor comprobare su faltante injustificado.--- Consecuentemente, el cargo automático no se basa en una “absoluta abstracción”, ya que no es por el “solo hecho de tener bienes a su cargo” que se le aplicará el mismo, sino que ello se dará específicamente en los casos que hubiere efectuado gastos cuya rendición no hubiera sido aprobada administrativamente, o por la falta injustificada de bienes inventariados que tuviera a su cargo.-----

En otro de los apartados del Voto del Vocal Contador, puede leerse *“teniendo en cuenta las acciones civiles ya iniciadas contra los ex funcionarios BERNAL y DOMINGUEZ, si se iniciaran también juicios administrativos de responsabilidad por el total del “cargo automático” implicaría una duplicidad de procesos con objetos -cuando menos- parcialmente idénticos”*.-----

Dicha aseveración se contradice con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 1642, el cual en su Art. 1º establece específicamente que al momento de determinar el monto del cargo automático, **deberá excluirse aquellos rubros que fueran objeto de reclamo judicial**, por lo que en modo alguno podría darse una “duplicidad de procesos con objetos parcialmente idénticos”. Ello debido a que, justamente, lo que ya fue objeto de reclamo judicial no podrá formar parte del monto que conforme el “cargo automático”.-----

Por lo que, no resulta acertado el argumento esgrimido por el Vocal Contador, ya que el mismo no se condice en lo absoluto con la fórmula establecida para el cálculo del cargo automático dispuesto en el Acuerdo plenario N° 1642.-----

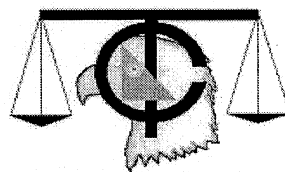
Es más, de la lectura del Informe N° 550/08 Letra TCP del Auditor Fiscal C.P.N. Jorge Frenando Espeche puede verificarse que dicha fórmula de cálculo fue aplicada en las presentes actuaciones, ya que al calcularse el monto del cargo automático, el Auditor designado descontó la suma que ya había sido objeto de denuncia penal en sede judicial por parte de este Tribunal de Cuentas (conforme surge de fs. 176). No habiendo de este modo “duplicidad de juicios con objetos idénticos”.-----

En este orden corresponde señalar que la causa en la que se encuentra procesado el funcionario saliente se haya radica en el Tribunal de Juicio y actualmente se caratula: “Bernal, Pedro Manuel y otros s/Defraudación contra la administración pública reiterada (10 hechos) en conc. ideal c/falsedad ideológica de instrumento público y falsificación de instrumento privado” (Exp 1140/07), en la cual se fijó fecha de audiencia oral para el 26 de mayo de 2010.-----

Por último, el Vocal Contador manifiesta: *“...Las dificultades analizadas, para llevar efectivamente adelante las acciones de responsabilidad civil sobre el total del cargo automático, reviste especial incertidumbre en este caso particular, toda*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

vez que, tal como ha sido advertido en los Informes técnicos de las distintas áreas, este Tribunal se abstuvo de emitir opinión respecto de la Cuenta General del Ejercicio 2004, la que tampoco tuvo aprobación Legislativa, sumado a las graves inconsistencias de los datos aportados por la Dirección General de Presupuesto...”. -Lo resaltado no es del original-.-----

Sobre el particular, resulta dable señalar que el hecho de que el Tribunal no se hubiese expedido oportunamente respecto de la Cuenta del Ejercicio 2004 no justifica la falta de inclusión, para el cálculo del cargo automático, de los ítems de aquella que no hubieran sido aprobados administrativamente. Ya que ello entraría en clara contradicción con las obligaciones establecidas constitucionalmente en cabeza de este Tribunal.-----

Asimismo, cabe mencionar que, más allá del vencimiento de los plazos dispuestos en la normativa vigente, a la fecha en que hubiera correspondido la aplicación del mentado cargo automático, esto es, al cese de las funciones del Sr. Dominguez -**26 de Septiembre de 2005**-, ello no hubiera resultado posible, debido a que aún no se encontraba reglamentado el procedimiento para su determinación, lo cual recién se establece en fecha **28 de Julio de 2008** por medio de Acuerdo Plenario N° 1642.-----

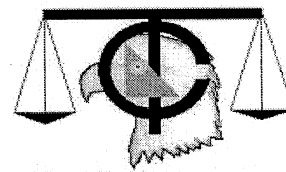
Consecuentemente, no puede plantearse a esta altura la aplicación de un cargo automático a un ex-funcionario que terminó sus funciones hace más de 4 años, más aun tomando en consideración que recién tres (3) años después del cese de sus funciones se determina la forma en que debe calcularse el cargo automático.-- Finalmente, cabe hacer una aclaración en lo atinente a que las cuestiones objeto de análisis, ya fueron tratadas y resueltas en el marco de la causa TCP N° 531/2007 caratulada: “S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. ROBERTO DAVID MARU D.N.I. 20.572.361 ACEPTACIÓN DE RENUNCIA DECRETO N° 3400/07”, dictándose Acuerdo Plenario N° 1780 en fecha 25 de Junio de 2009, en el que se determinara, por mayoría absoluta de miembros, que el plazo en el cual debe aplicarse el cargo automático es dentro del plazo de 4 (cuatro) meses en que debe resolverse el Juicio de Residencia, y a su vez, siempre y cuando el funcionario saliente no hubiese presentado la correspondiente Declaración Jurada.-----

Estableciéndose que sólo en ese supuesto -falta de presentación de Declaración Jurada y aplicación de un cargo automático dentro del plazo de 4 meses del cese del funcionario- resulta aplicable el plazo de tres (3) años dispuesto en el Art. 3º de la Ley 264, modificada por su similar N° 619.-----

Consecuentemente, impulso mi voto en el sentido que fuera indicado por el Sr. Vocal de Auditoría, y virtud de que los plazos dispuestos en la Resolución Plenaria N° 51/04 se encuentran vencidos en todos los expedientes analizados hasta el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

momento, propicio que se incluyan también en el Acuerdo Plenario que finalmente se dicte, los artículos que disponga lo siguiente:-----

- Requerir a la Secretaría y Prosecretaría Contable que, en el marco del Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria N° 103/07, verifiquen el cumplimiento de las pautas temporales fijadas por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04 por parte de los Auditores Fiscales designados para sustanciar los procedimientos de Juicios de Residencia.-

-Requerir a la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros que, acorde lo dispuesto por el Artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 103/07, remita a la Prosecretaría Contable copia certificada de todo acto administrativo que disponga el inicio o conclusión de un procedimiento de Juicio de Residencia en el marco de la Resolución Plenaria N° 51/04, a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia.-----

Es mi voto”.-----

Abierto el debate, el Vocal Auditor adhiere a los puntos propuestos por el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia a fin de su incorporación en la parte resolutive del presente.-----

Por todas las consideraciones expuestas, este Cuerpo Plenario de Miembros, por la mayoría absoluta de sus integrantes conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Provincial N° 50, y en el marco de las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar 619, y la Resolución Plenaria N° 51/04, aprobada por Resolución Plenaria N° 02/04 de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia **RESUELVE:**-----

ARTICULO 1º.- Declarar la culminación del presente trámite en virtud de encontrarse fenecidos los plazos legales dentro del cual este Tribunal puede formular cargo preventivo automático en virtud de la falta de presentación de declaración jurada por parte del Sr. Jorge Armando Dominguez.-----

ARTICULO 2º.- Disponer la instrucción de Información sumaria a fin de deslindar responsabilidades administrativas por la demora en la tramitación de las presentes actuaciones.-----

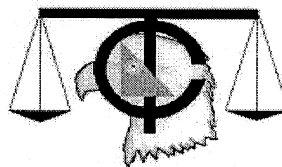
ARTICULO 3º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se libre cédula a la Comisión de Seguimiento Legislativo de Juicio de Residencia a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04, informando lo actuado con remisión de copia íntegra y certificada de las presentes actuaciones y del acto administrativo que se dicte.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001854



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ARTICULO 4º.- Requerir a la Secretaría y Prosecretaría Contable que, en el marco del Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria N° 103/07, verifiquen el cumplimiento de las pautas temporales fijadas por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04 por parte de los Auditores Fiscales designados para sustanciar los procedimientos de Juicios de Residencia.-----

ARTICULO 5º.- Requerir a la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros que, acorde lo dispuesto por el Artículo 3º de la Resolución Plenaria N° 103/07, remita a la Prosecretaría Contable copia certificada de todo acto administrativo que disponga el inicio o conclusión de un procedimiento de Juicio de Residencia en el marco de la Resolución Plenaria N° 51/04, a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia.-----

ARTICULO 6º.- Por Secretaría del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar el original de los votos obrantes a fs. 178/183, 184/190 y 191/203 del Expediente T.C.P. N° 338/06, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazado en las presentes actuaciones por copia certificada del mismo. Ello, acorde lo dispuesto por la Circular N° 06/08.-----

ARTICULO 7º.- Notificar, con copia certificada del presente, al Sr. Jorge Armando Domínguez, a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia con copia íntegra y certificada de las actuaciones, a la Secretaría Contable, Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros y Auditor Fiscal interviniente; así como a la Prosecretaría Contable a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria N° 103/07.-----

Por Secretaria del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados *ut supra*. Fdo: VOCAL ABOGADO, en ejercicio de la Presidencia: Dr. Miguel LONGHITANO, VOCAL CONTADOR: C.P.N. - Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, - VOCAL DE AUDITORÍA: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.-----

ACUERDO PLENARIO N°

001854

CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán parte integrante de la Provincia"